

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza que, en memorial presentado por la apoderada demandante, se allegó información relacionada con la notificación del señor YEIFER MIGUEL MARTHA FARFÁN, y dentro del término que este tenía para pagar o contestar, guardó silencio.

Términos:

Remisión Demanda y anexos: 18 de agosto de 2022.

Notificación efectiva (rehusó): 18 de septiembre de 2022.

Traslado: 21 de septiembre al 6 de octubre de 2022.

Manizales, 24 de noviembre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2019-00268

Interlocutorio No. 1112

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE: JAZMÍN TATIANA JIMÉNEZ RINCÓN
EJECUTADO: YEIFER MIGUEL MARTHA FARFÁN.
O. DE PAGO: 1 de ABRIL DE 2022.

Sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago:

CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.631.066), MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, del periodo comprendido entre el mes de marzo de 2020 al mes de marzo de 2022 así:

Año 2020: Por las cuotas alimentarias de los meses de:

Julio, por valor de **\$143.670**.

Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por valor de **\$263.340**, cada una.

Año 2021: Por las cuotas alimentarias de los meses de: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por valor de **\$272.557**, cada una.

Año 2022: Por las cuotas alimentarias de los meses de: Enero, febrero y marzo, por valor de **\$300.004** cada una.

Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas, hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por aquellas cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causarán, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

La orden de pago aludida en precedencia le fue remitida al demandado el día 18 de agosto de 2022, vía correo certificado, la cual se materializó el 18 de septiembre de 2022, quedando notificado dos días después, es decir el 20 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en ocasión a que se presentó un rehusó de la notificación, la cual debe entenderse como realizada, según las voces del inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P

Durante el término concedido para pagar o excepcionar, el demandado guardó silencio.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en el consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor **YEIFER MIGUEL MARTHA FARFÁN**, toda vez que el mismo no presentó ningún tipo de oposición.

La información allegada por la apoderada de la demandante, correspondiente a la constancia de notificación de la demanda se incorporará al expediente digital para que hagan parte del mismo.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,
Caldas,**

RESUELVE

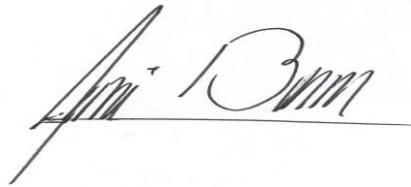
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **YEIFER MIGUEL MARTHA FARFÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.383.839 y en favor de la niña S.M..J identificada con NUIP 1054887643 representada legalmente por la señora **JAZMÍN TATIANA JIMÉNEZ RINCÓN** con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.825.727, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro, avaluó y posterior remate de los bienes que fueron embargados, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Jueza